



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07726-2006-PA/TC
SANTA
MAGDALENA GARCÍA VÁSQUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 7726-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Gonzales Ojeda, aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los magistrados integrantes de la Sala debido al cese en funciones de este magistrado.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magdalena García Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 241, su fecha 24 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. La demandante solicita que se deje sin efecto su despido, que califica arbitrario, y que en consecuencia se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando en la Municipalidad Distrital del Santa. Manifiesta que ha venido trabajando en la municipalidad emplazada en labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que como se dice constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión no procede en esta sede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional pretensamente vulnerado.
4. Que en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se debe dilucidar el caso en el proceso contencioso administrativo para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el que se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional con anterioridad. (Cfr. fundamento 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07726-2006-PA/TC
SANTA
MAGDALENA GARCÍA VÁSQUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magdalena García Vásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 241, su fecha 24 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ATENDIENDO A

1. La demandante solicita que se deje sin efecto su despido arbitrario y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando en la Municipalidad Distrital del Santa. Manifiesta que ha venido trabajando en la municipalidad emplazada en labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. El Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, estima que en el presente caso la pretensión no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. En consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público, debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional con anterioridad. (Cfr. fundamento 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07726-2006-PA/TC
SANTA
MAGDALENA GARCÍA VÁSQUEZ

Por estos considerandos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, y que se ordene la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Sr.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (c)